
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de noviembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Alejandro E. Tejada Estévez.

Abogado: Lic. Plinio C. Pina Méndez.

Recurrido: Pedro Oscar Rosa.

Abogados: Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Antonio Enrique Goris y Dr. Héctor Grullón Moronta.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro E. Tejada Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352191-8, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edif. Concordia, suite 306, ensanche Piantini, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, con estudio profesional abierto en la calle Bartolomé Olegario Pérez, núm. 33, esquina José Espaillat Rodríguez, reparto Átala, de esta ciudad, con domicilio ad hoc en la calle 8 núm. 17, sector los Jardines Metropolitanos, Santiago de los caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Pedro Oscar Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107855-2, domiciliado y residente en la avenida Antonio Guzmán Fernández, kilómetro 5 ½, La Herradura, Santiago de los Caballeros, debidamente representado por los Lcdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Antonio Enrique Goris y el Dr. Héctor Grullón Moronta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0058686-0, 031-0058436-0, 031-0023331-5 y 031-0107088-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera, núm. 34-B, esquina calle Cuba, Santiago, y con domicilio ad hoc en la calle Santo Domingo núm. 8, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 353-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 8 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuestos por los señores MIGUEL ANGEL ROSA UREÑA Y PEDRO OSCAR ROSA e incidental por el LICDO. ALEJANDRO E. TEJADA ESTÉVEZ, contra la sentencia civil No. 365-08-02375, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Octubre del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida y en consecuencia: A) CONDENA exclusivamente al señor MIGUEL ANGEL*

ROSA UREÑA, al pago de una indemnización a favor del LCDO. ALEJANDRO TEJADA ESTÉVEZ, a justificar por estado; B) CONDENA al señor MIGUEL ANGEL ROSA UREÑA, al pago de los intereses de la suma a establecer mediante el procedimiento anterior, a título de indemnización suplementaria; TERCERO:CONDENA al señor MIGUEL ANGEL ROSA UREÑA, al pago de las costas del proceso con distracción a favor de los LCDOS. PLINIO C. MÉNDEZ Y JUAN B. E. ALVAREZ TAMARIZ, abogados que afirman estarlas Avanzando en su totalidad; CUARTO: CONDENA al LCDO. ALEJANDRO E. TEJADA ESTÉVEZ al pago de las costas a favor del DR. HÉCTOR GRULLÓN MORONTA y de los LICDOS. JOSÉ MIGUEL MINIER, JUAN NICANOR ALMONTE Y ANTONIO ENRIQUE GORIS, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A)En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de febrero de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 04 de enero de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha 20 de febrero de 2013 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia si comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejandro E. Tejada Estévez y como recurridos Miguel Ángel Rosa Ureña y Pedro Oscar Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 14 de febrero de 2007, mediante contrato de cuota litis señor Miguel Rosa Ureña apoderó al recurrente para que en su nombre realizara todas las acciones judiciales o extrajudiciales necesarias para el cobro de sus derechos contra el señor Pedro Óscar López y la empresa Acero del Cibao, S. A., así como cualquier suma subyacente del contrato de compra de acciones suscrito el 24 de enero de 1994, pactando las partes que el mandante otorgaba a favor del mandatario el 20% del monto de los valores obtenidos judicial o extrajudicialmente, sin perjuicio de las costas y honorarios causados en el curso de la ejecución del aludido contrato, y que el indicado mandato no podría ser revocado durante el tiempo de dicha ejecución y solución del asunto; c) que en virtud del referido poder el ahora recurrente inició varias acciones judiciales contra Pedro Óscar Rosa y la empresa Acero del Cibao, S.A.; d) que el 11 de diciembre de 2006, el señor Pedro Óscar Rosa renegó con el señor Miguel Rosa la deuda contenida en el contrato de fecha 24 de enero de 1994, reconociendo pagos ascendentes a US\$875,014.07 y fijando un pago pendiente por concepto de capital e intereses en US\$598,000.00; e) que en fecha 16 de mayo de 2008 el mandatario Alejandro E. Tejada Estévez demandó a dichos señores, hoy recurridos, en declaratoria de terminación de contrato de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios, basado en que estos últimos suscribieron un acuerdo para renegociar la deuda existente en ocasión del contrato del 24 de enero de 1994, antedatándole la fecha con el expreso fin de obviar las obligaciones derivadas del contrato de cuota *litis* de referencia, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia, mediante sentencia núm. 365-08-02375 de fecha 30 de octubre de 2008; f) que contra dicha decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación, de manera principal por Miguel Ángel Rosa Ureña y por Pedro Óscar Rosa, el primero procurando el rechazo de la demanda original y el segundo su exclusión de la demanda, e incidentalmente por el señor Alejandro E. Tejada Estévez con el objetivo de que se modificara el ordinal tercero de la sentencia, y en consecuencia, se condenara de manera conjunta a los demandados al pago de los intereses comerciales y bancarios de la

suma principal e indemnizatoria a que sean condenados, así como a una astreinte de US\$1,000.00 por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia que interviniera, procediendo la corte por efecto de los recursos principales a modificar la sentencia apelada, rechazando la demanda en cuanto a Pedro Óscar Rosa, condenando exclusivamente al señor Miguel Ángel Rosa Ureña al pago de una indemnización a justificar por estado a favor del demandante y al pago de los intereses de la suma a establecerse mediante dicho procedimiento, a título de indemnización suplementaria, según sentencia núm. 00353/2010 de fecha 8 de noviembre de 2010, ahora impugnada en casación.

El señor Alejandro E. Tejada Estévez recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos, falsa y errada interpretación de los arts. 1142 al 1184, ambos inclusive, del Código Civil; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa, violación de la ley, falta de base legal, contradicción de motivos, violación del principio de la relatividad de las convenciones, falsa y errada interpretación del art. 1165 del Código Civil; **tercero**: desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa; **cuarto**: desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, omisión de estatuir.

En el primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, fundamentalmente, que la alzada incurrió en una errada interpretación de los artículos 1142 al 1184, del Código Civil, así como en contradicción de motivos, y que además violentó el principio de la relatividad de las convenciones e interpretó erróneamente el art. 1165 del referido Código, pues no obstante haber verificado la existencia del contrato de cuota *litis* suscrito en febrero de 2007 entre el recurrente y el señor Miguel Ángel Rosa y las obligaciones de pago contenidas en este, así como del contrato antedatado de diciembre de 2006 mediante el cual los recurridos renegociaban la deuda contraída en el año 1994, dicha jurisdicción procedió a revocar la sentencia de primer grado en cuanto a la inclusión del señor Pedro Óscar Rosa, estableciendo que no existen pruebas que refieran que este era cómplice de un plan para burlar al abogado o que conociera el referido contrato *litis*; que intimó a los recurridos a presentar los comprobantes y evidencias de los pagos hechos al amparo del contrato suscrito el 11 de diciembre de 2006, a fin de que probaran sin lugar a dudas que dicha convención fue hecha y ejecutada en el tiempo, fecha y condiciones que esta indica, lo que no hicieron, sin embargo, la corte procedió a excluir al señor Pedro Óscar Rosa, situación que denuncia una franca inversión del fardo de la prueba.

Al respecto la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que las pretensiones del recurrente de perseguir la condenación del señor Pedro Óscar Rosa se fundamenta única y exclusivamente en atribuirle, sin haberlo probado por ningún medio, su participación en antedatar el contrato de acuerdo amigable de fecha 11 de diciembre de 2006 junto al señor Miguel Ángel Rosa Ureña, el cual existía con anterioridad al contrato de cuota *litis* celebrado entre el señor Miguel Ángel Rosa Ureña y el Licdo. Alejandro Tejada Estévez, tal y como lo comprobó la corte *a qua*, por lo que no podía condenarle ante la carencia absoluta de pruebas que comprometieran su responsabilidad civil; que la alzada no decidió la revocación de la sentencia de primer grado, sino la modificación, en el sentido de condenar exclusivamente al contratante y poderdante del abogado ahora recurrente; que la sentencia impugnada es una decisión que se basta a sí misma; que el recurrente no solo pretende la inversión de la carga de la prueba, sino que también le atribuye falsamente a la corte *a qua* el haber fundamentado su decisión de exclusión del exponente en el contrato de acuerdo amigable, cuando esa no es la realidad, pues se basó en la carencia absoluta de pruebas que atestigüen que el acuerdo amigable de fecha 11 de diciembre de 2006 fuera antedatado.

La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció que en lo que se refiere al señor Pedro Óscar Rosa, no podía considerársele como cómplice de un plan para burlar al hoy recurrente, pues esto solo constituiría una presunción ya que en el expediente no fueron depositadas pruebas contundentes de que este conociera el contrato de cuota *litis* que ligaba al señor Miguel Ángel Rosa con su abogado Alejandro E. Tejada Estévez, situación que a su juicio se oponía a la relatividad de las

convenciones contenida en el artículo 1165 del Código Civil, y por lo tanto, el referido convenio solo comprometía a estos últimos, y no perjudicaba ni aprovechaba al señor Pedro Óscar Rosa, y en ese sentido procedió a excluirle de la condena impuesta en la decisión de primer grado.

Que en relación con los efectos que despliegan los contratos respecto de las personas que intervienen en su formación y frente a los terceros ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la característica fundamental del contrato es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, consecuencia derivada de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual sus efectos se desarrollan, por regla general, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, salvo los casos en que se admite la intervención eficaz de un tercero en ese ámbito sinalagmático ajeno a él dada su vinculación con alguna de las partes, tal es el caso previsto por el artículo 1121 del Código Civil, o cuando una norma jurídica le permite aprovecharse de la existencia de dicha convención, encontrándose en nuestro ordenamiento variadas casuísticas, dentro de las cuales se pueden citar la figura de la novación o la subrogación.

Que además, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que para establecer el alcance de la relatividad de las convenciones con respecto a los terceros, solo basta distinguir entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses, un tercero puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar.

En ese sentido, se desprende de la sentencia objetada que la corte determinó que el señor Miguel Ángel Rosa desconoció los efectos del pacto de cuota *litis* firmado con el Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, al despojarle de su objeto con actuaciones de mala fe, no obstante dicho abogado haber desplegado todas las acciones para que su cliente llevara a feliz término sus pretensiones, las cuales fueron tronchadas por la oposición de un acuerdo que desconocía y que indudablemente no le era oponible al referido mandatario, pues se enteró de su existencia en ocasión de una demanda en referimiento, comprobando la alzada el incumplimiento contractual del mandante, razón por la que procedió a confirmar la responsabilidad que en su perjuicio retuvo la sentencia de primer grado.

Sin embargo, en cuanto al señor Pedro Óscar Rosa, la alzada comprobó que este no formó parte del referido contrato de cuota litis que este tuviera conocimiento del mismo, además de que el ahora recurrente, no demostró que el acuerdo de renegociación de la deuda suscrito entre los recurrentes Miguel Ángel Rosa y Pedro Óscar Rosa fuera antedatado con el fin de perjudicar al recurrente como este alega, lo cual de haberse demostrado evidentemente hubiese comprometido la responsabilidad civil de estos; hechos que le correspondía probar al demandante original, en virtud de lo dispuesto en el art. 1315 del Código Civil, texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, situación esta última que no procedía en la especie. Por lo tanto, la alzada obró dentro del marco de legalidad y en buen derecho al excluir al señor Pedro Óscar Rosa de la sentencia condenatoria de primer grado, y en tal virtud, resulta procedente el rechazo de los medios analizados, por infundados.

En el tercer medio de casación la parte recurrente afirma que la sentencia impugnada adolece de una errada interpretación y desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que la alzada para revocar las condenaciones pecuniarias impuestas en la sentencia de primer grado y proceder a ordenar la liquidación por estado, obvió que la obligación sinalagmática derivada del cuota *litis* suscrito con el señor Miguel Ángel Rosa Ureña consistía en la entrega de una contrapartida de sus servicios del 20% de todos los derechos obtenidos a favor de su defendido en la *litis* originaria, la cual no fue pagada en la forma

prevista, y que además en este se establecía la forma de resolver los conflictos por terminación del contrato de forma unilateral o de mala fe.

Por su parte, los recurridos presentan sus medios de defensa alegando fundamentalmente que la corte *a qua* entendió que lo más idóneo y prudente para una mejor administración de justicia era ordenar la liquidación por estado, haciendo uso del poder discrecional de que disponen los jueces del fondo y sin que esto constituya desnaturalización de los hechos ni contradicción de motivos; que es la misma ley que faculta a los jueces y tribunales a establecer la liquidación por estado, en los casos en que, como el de la especie, no le es posible la evaluación.

Del examen del fallo objetado se verifica que la corte *a qua* decidió modificar la sentencia apelada en lo que respecta a la indemnización acordada y ordenó su liquidación por estado, en razón de que se encontraba imposibilitada para determinar el cálculo del 20% que como parte proporcional le hubiese correspondido al señor Alejandro E. Tejada Estévez en ocasión de lo acordado en el cuota *litis*, estableciendo además que dicho contrato no precisaba una cláusula penal para el caso de revocación de poder.

Al respecto, es jurisprudencia de esta Primera Sala que la reparación mediante liquidación por estado constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; este procedimiento procede cuando se ha podido apreciar la existencia de un daño meramente material, pero no existen elementos para establecer su cuantía; en tal sentido, independientemente de que las partes tasaron los eventuales danos y perjuicios materiales, según una cláusula del contrato, en la cuantía de un 20%, al no suministrar al tribunal elementos de juicio para establecer esa cuantía, en modo alguno incurrió la corte *a qua* en violación del orden procesal al decidir atendiendo a esa situación la liquidación por el estado de los daños y perjuicios de orden material, sobre todo tomando en cuenta que el régimen jurídico que lo rige no hace distinción en cuanto al ejercicio de esa facultad puesta a cargo de los jueces de fondo; por lo tanto, procede desestimar el medio examinado.

En el cuarto medio de casación el recurrente sostiene, esencialmente, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de base legal, pues rechazó los medios de inadmisión respecto de sus conclusiones reconventionales sin establecer motivación al respecto, además de que simplemente hizo *mutis*, ya que no las menciona en la redacción de los puntos litigiosos pendientes de la sentencia, obviando su obligación formal de contestarlas.

Al respecto, la parte recurrida se defiende argumentando en su memorial que contrario a lo aducido por la parte recurrente, la corte no solo consigna en la sentencia impugnada sus conclusiones, sino que en el cuerpo de dicha decisión la responde acorde al soberano poder de apreciación de que están facultados los jueces del fondo; que cuando la corte fundamenta su decisión de confirmar con modificaciones la sentencia del juez de primer grado, excluyendo al exponente de la condenación y ordenando la liquidación de daños y perjuicios por estado, lo hace porque está rechazando las pretensiones del ahora recurrente, con lo cual está respondiendo todos los puntos de las conclusiones de las partes en *litis*.

Del examen de la sentencia impugnada se verifica que las conclusiones presentadas por el ahora recurrente ante la alzada, se limitaron a las contenidas en su acto contentivo del recurso de apelación incidental, las cuales estaban dirigidas a la modificación del ordinal tercero de la sentencia de primer grado, que había rechazado el pago de la condenación en costas, pretendiendo además que los apelantes principales, ahora recurridos, fueran condenados solidariamente al pago de los intereses comerciales y bancarios de la suma principal e indemnizatoria a que estos resultaren condenados, así como a una astreinte ascendente a US\$1,000.00 por cada día de retraso en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia que interviniera. Cabe aclarar, que si bien el señor Alejandro Enrique Tejada Estévez sostiene que la corte *a qua* no menciona sus conclusiones reconventionales en la redacción de los puntos litigiosos pendientes, este no ha hecho depósito de una transcripción o copia del acta de audiencias en las que dichas conclusiones fueron presentadas por este, de manera tal que esta Suprema

Corte pudiera constatar sus alegaciones.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *aunque los jueces están obligados, en principio, a dar motivos para acoger o rechazar cada pedimento de las partes, esta regla no puede extenderse ni ser llevada al extremo de obligarlos a dar motivos especiales acerca de aquellos pedimentos que dependen de otros más sustanciales que han sido ya desestimados por la decisión*; que se comprueba de la lectura del fallo objetado la corte *qua*, en el ordinal segundo de su decisión estableció la modificación de la sentencia impugnada, a favor de los apelantes principales, ahora recurridos, en el sentido de excluir de la demanda original al codemandado Pedro Oscar Rosa, ordenó la liquidación por estado de los daños percibidos por el demandante original, únicamente contra Miguel Ángel Rosa, condenándolo al pago de los intereses generados de la suma que se liquidara en su contra; comprobándose además en dicha sentencia que en su ordinal tercero la corte condenó a Miguel Ángel Rosa al pago de las costas del proceso a favor de los Lcdos Plinio C. Méndez y Juan B. E. Álvarez, abogados de la parte apelante incidental, ahora recurrente, estableciendo asimismo que en los demás aspectos la sentencia recurrida sería confirmada, de lo cual se colige que contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada contestó las conclusiones del recurso incidental, unas de forma explícita y otras implícita, por lo que no se verifica que esta haya incurrido en los vicios alegados, y por tanto, procede el rechazo del medio examinado.

Finalmente, el examen del fallo criticado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141, 523 del Código de Procedimiento Civil, 1165 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro E. Tejada Estévez, contra la sentencia núm. 00353/2010 de fecha 8 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Alejandro E. Tejada Estévez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor Grullón Moronta y a los Lcdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.